



BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL LOGROÑO.

Don Fermín Galo Eguiluz, Licenciado en la Facultad de Derecho, Sección Civil y Canonico y Secretario interino de la Diputación provincial de Logroño y de la Junta del Censo electoral de la misma.

CERTIFICO: Que la Junta provincial en sesión celebrada en el día de ayer, adoptó los siguientes acuerdos:

ALFARO

Don Victoriano Aznar, solicita la inclusión en la segunda sección del primer distrito de

Julián Manrique Pantaleón
Eloy Sáinz Guillorine
Domingo Sáinz Aguirre
Leocadio Sáinz Calvo
Manuel María Hernández, y

La exclusión de la misma sección y distrito de

Juan Forcada Ramírez
Nicolás Soria Soria
Maximino Moreno García
Antonio Torres Jiménez
Liborio Martínez Calvo
Manuel Moreno Martínez y
Doroteo Jiménez Grandes

Por el mismo se solicita la inclusión en la sección única del segundo distrito de dicha ciudad de

Timoteo Martínez Varea
Claudio Marín Val
Gregorio Larios Bustín
José Antón Segura

Felipe Rodríguez Mendoza y
Juan Vallejo Tirapú, y

La exclusión de la misma sección y distrito de

Valentín Díez Llorente
Francisco Mangado Calvo y
José María Mata Yanguas

Por el mismo D. Victoriano Aznar, se solicita la inclusión en la primera sección del primer distrito de

Alejandro Martínez Castro
Pablo García Jiménez
Eugenio Soldevilla Ezquerro

Dionisio Pérez Sáinz
Gil Mendiluci

Pedro Alvarez Ruiz
Hipólito Moreno Jiménez

Demetrio Vea Vallejo

Lucio Martínez Blanco y
Epifanio Losantos Guerrero, y

La exclusión de
Benito Mauleón y
Federico Ibáñez Ruiz

Por los electores D. Pedro Carra y D. Salustiano Jiménez, se solicita la inclusión en las secciones que les correspondan de

Francisco Dauso
Joaquín Díez Garrido
Angel Conde Martínez
Manuel Bermejo Casas
Antón Morte Anoz
Marcelo Beaumont Vicente
Miguel Castillejos Echegoyen
León de Blas Ladrón
Alejandro Royo Jiménez
Matías Valles García
Matías Fernández Cristóbal, y

La exclusión de

Ladislao López Montenegro
Mariano Aspiroz
Julián Calvo Jiménez
Ildefonso López González
Leandro López Montenegro
Baltasar Navarro Aguado
Vicente Pérez Vicente
Florencio Rodrigo Berges
Juan Rodrigo Berges
Ramón López Montenegro
Juan Zarantón Soldevilla
Celestino Royo Carbonell
Cándido Ladrón Gil
Victor Ligeró Ruiz
Leandro Ligeró Ruiz
Cantalecio Romeo Calvo y
Félix Remón Navarro

Por los electores D. Faustino Morte y D. Pedro Bona Fuente, se solicita la rectificación ó exclusión de listas de

Mauricio Zabala Hernández
Julián Achútegui
Leocadio Arévalo
Atanasio Bermejo
Juan Conde Jiménez
Atanasio Escudero
Marcelo Hernández López
Manuel Ruiz Marqués
Manuel Sáinz de Pablo
Liborio Martínez Calvo
Feliciano López Delgado
Gabriel Martínez Morón
Manuel Moreno Martínez
Máximo Moreno García
Inocencio Morte Gil
Casimiro Sáinz Bayona Murillo
Julián Soldevilla Alvarez y
Juan Vallejo.

Por los electores D. Blas Gonzalo y

D. Manuel Ochoa, se solicitó la exclusión de

Cándido Bermejo
Félix Carbonell Poyales
Isidoro Cascan Tejero
Victoriano Martínez Bello
Lope Ranz Martínez
Fermín Remón
Luis Muro Sáinz y
Francisco Ladrón Pérez.

Por el elector D. Vicente Pascual Sola, se solicita su exclusión de listas:

Resultando que ninguna de las reclamaciones expuestas se prueba con documento alguno.

Visto el informe emitido sobre cada una de ellas por la Junta municipal:

Considerando que según el apartado 3.º, art. 13 de la vigente ley Electoral las reclamaciones que se hagan sobre inclusiones, exclusiones ó rectificaciones han de probarse por documentos y no en otra forma, se acordó desestimar todas las reclamaciones interpuestas ante la Junta municipal de Alfaro.

BAÑARES

Por D. Narciso Palacios Laprada se solicitó la inclusión en el censo de Don Maximiano Arenzana Bajo.

Por el propio D. Narciso, D. Lucio Bañares y D. Baldomero Villasana se solicita la inclusión de

Eustaquio Martínez
Eugenio Mercado Hormilla
Agapito Serrano Sáez y
Plácido Blanco Bañares

Resultando que en apoyo de la petición formulada solo se presentan documentos que justifican que los electores cuya inclusión se pretende son mayores de veinticinco años sin que se justifique por documento alguno, puesto que no puede admitirse como tal la certificación de tres vecinos que declaran ser cierto que Eustaquio Martínez de Pablo lleva de residencia fija en Bañares más de dos años, los demás requisitos de vecindad y residencia que para ser elector exige el art. 1.º de la ley Electoral:

Considerando que según el apartado 3.º, art. 13 de la referida ley, solo han de admitirse documentos y no otra prueba para que pueda resolverse sobre las inclusiones y exclusiones, se acordó desestimar las formuladas ante la Junta municipal de Bañares.

BAÑOS DE RÍO TOBÍA.

Resultando que la sesión celebrada

el día 20 de abril ante la Junta municipal no se interpuso reclamación alguna sobre inclusión ó exclusión de electores en listas y que formadas las que previene el art. 13 por la referida Junta, se ha presentado ante la provincial una instancia suscrita por don José García y D. Nicanor Sobrón, pidiendo la exclusión de la tercera que previene el referido art. 13 de

Valentín Merino
Sebastián Campo
Arturo Garnica
Wenceslao Garnica
Ramón Villar
Rosendo Lacalle
Bernardo Olave
Pío Olalla y

Manuel García, por ser todos ellos hijos de familia y por lo tanto solo domiciliados, y la de

Román Samaniego Ortuño y José María Hernández, por ser el primero vecino de Huércanos y el segundo de Nájera:

Considerando que según el art. 1.º de la ley Electoral son electores todos los españoles varones mayores de veinticinco años que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y sean vecinos de un Municipio en el que cuenten dos años al menos de residencia y estas circunstancias concurren en los expresados individuos y no tienen el carácter de domiciliados puesto que por razón de su edad mayor de veinticinco años halláanse emancipados, por cuyo motivo no les comprende lo establecido en el apartado 2.º, art. 12 de la ley Municipal que define cuales habitantes han de considerarse como domiciliados y por el contrario les es aplicable lo dispuesto en el apartado 1.º de dicho artículo que define es vecino todo español emancipado residente en un término municipal y que se halla inscrito con tal carácter en el padrón del pueblo.

Considerando no se justifica con documento, ó sea en la forma que previene el apartado 3.º, art. 13 de la ley Electoral, que D. Román Samaniego Ortuño y D. José María Hernández sean vecinos de Huércanos y Nájera; se acordó desestimar en todas sus partes la reclamación interpuesta por D. José García y D. Nicanor Sobrón.

CASTROVIEJO.

Por D. Santiago Pérez Lacalle y D. Saturnino Pérez Nájera, se solicita su inclusión en listas:

Resultando que únicamente se prueba por documento la edad de los reclamantes no haciéndolo de su vecindad y residencia, circunstancias ambas que para ello exige el art. 1.º de la ley Electoral, se acordó desestimar las reclamaciones de inclusión solicitadas.

HERVÍAS.

Por D. Pedro Dueñas Palacios, don Hilario Pérez Alegría, D. Vicente Fernández Terrero, D. Canuto Ruiz Rodríguez y D. Faustino Jovita Urtueta, se solicita su inclusión en listas:

Resultando no se justifica con documento alguno el derecho de los reclamantes á figurar en lista:

Resultando que la Junta municipal propone entre otras las exclusiones de Gregorio Castroviejo Angulo, Eustaquio Martínez Pablo y Valeriano Val Gimileo, los cuales son vecinos de San Torcuato, Bañares y Cidamón, según se justifica por certificaciones expedidas al efecto:

Resultando que la Junta municipal no informa sobre las inclusiones y exclusiones objeto de reclamación, haciéndolo tan solo el Alcalde por medio de oficio, á lo cual se opone lo dispuesto en el apartado 2.º, lista 8.ª, artículo 13 de la ley:

Resultando que por el Sr. Presidente de la Junta provincial se reclamó del que lo es de la municipal, en oficio fecha 24 de abril último el acta comprensiva de la sesión de dicha Junta, la cual no ha remitido el Alcalde, limitándose tan solo, según se ha expuesto, á emitir el dictamen de que se ha hecho mérito, se acordó:

1.º Desestimar las reclamaciones de inclusión interpuestas por D. Pedro Dueñas Palacios, D. Hilario Pérez Alegría, D. Vicente Fernando Terrero, D. Canuto Ruiz Rodríguez y D. Faustino Jovita Urtueta.

2.º Excluir de las listas á D. Gregorio Castroviejo Angulo, D. Eustaquio Martínez Pablo y D. Valeriano Val Gimileo, y

3.º Apercibir al Alcalde por no haber remitido el acta que se menciona é informado sobre las reclamaciones, lo cual es una atribución exclusiva de la Junta.

SORZANO.

Resultando que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal en 20 de abril, no se interpuso reclamación alguna sobre inclusión y exclusión de electores, y que con fecha 25 de abril el Alcalde se dirige por medio de oficio al Sr. Presidente de la provincial manifestando que los vecinos D. Fidel Díez Rupérez, D. Sinforiano Martínez Martínez, D. Julián Fernández Pérez, D. Pedro Peso Andrés, D. Gregorio Martínez Sáenz y D. Luis Calvo Rico, han reclamado se les incluya en la actual rectificación:

Considerando que la reclamación de que se trata ha sido formulada fuera de tiempo, por cuanto la Junta únicamente puede oír aquellas que se interpongan ante la municipal y esta se constituye en sesión y para el expresado efecto el día 20 de abril, según determina el apartado 1.º, art. 13 de la ley, se acordó no ha lugar á entender en las inclusiones que el Alcalde expresa en su oficio.

TURRUNCÚN

Resultando que si bien en la sesión celebrada por la Junta municipal el día 20 de abril no se interpuso reclamación sobre inclusión ó exclusión de electores, la expresada Junta incluye en la lista 2.ª de las á que se refiere el artículo 13 de la ley Electoral á don Andrés Pérez Royo, al cual excluye del censo fundada en que padece defecto físico:

Considerando que tal causa no produce ninguna de las incapacidades que para ser elector expresa el art. 2.º de la ley Electoral en los diversos casos que comprende, se acordó declarar no ha lugar á excluir de las listas á D. Andrés Pérez Royo.

SAN VICENTE DE LA SON-SIERRA.

Vista la reclamación interpuesta por D. Venancio Aguiriano y Aguiriano, solicitando se igualen los electores en ambos distritos que componen el término municipal de dicha villa.

Visto el informe de la Junta municipal, proponiendo por mayoría que los electores de que consta la Aldea de Peciña, pueden pasar del primer distrito titulado Casas Consistoriales al segundo denominado de Carnicerías:

Considerando que la distribución que se propone únicamente puede tener lugar cuando el número de electores excediere de 500 en un distrito ó Sección, ó sea en el caso que establece el apartado 2.º, art. 16 de la ley, lo cual no concurre en el caso presente y por lo tanto no es de aplicación el texto

legal citado, se acordó declarar no ha lugar á resolver cosa alguna sobre este particular.

URUÑUELA.

Visto el acuerdo del Ayuntamiento, variando los distritos electorales, de que se compone aquella villa, por no considerar bien hecha la primera división, contra el cual ha reclamado don Lorenzo García Angulo:

Considerando que ninguno de los dos distritos en que se halla dividido el término municipal de Uruñuela, y que cada uno de ellos se compone de una Sección excede de 500 electores, único caso en que tendría aplicación lo dispuesto en el apartado 2.º, artículo 16 de la Ley:

Considerando no se expone tampoco en el expediente motivo alguno por el cual la división que se intenta establecer sea mas cómoda para la emisión del sufragio y por lo tanto no aparecen expresadas las condiciones topográficas de la nueva división á que se refiere la circular de la Junta central del Censo de 8 de agosto de 1890, se acordó no ha lugar á entender en la nueva división que se propone.

Para que así conste y en cumplimiento del apartado último, artículo 14 de la ley Electoral de 26 de junio de 1890, expido la presente visada por el Sr. Presidente de la Junta provincial y sellada con el de la misma en Logroño á 3 de mayo de 1996.—F. Galo Eguiluz.—V.º B.º, Pablo Garnica.